


PL 7232  
Sobre 280  
Vence 17-7-26

Usuario: DVARGAS  
Despacho Presidencial  
Unidad Funcional de Gestión Documental  
FECHA DE PRESENTACIÓN: 25/06/26 - 16:02:06  
FECHA DE REGISTRO: 25/06/26 - 16:02:06  
Registro: 26-0016192 Clave: 6534  
Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.  
Consultas: [www.gob.pe/presidencia](http://www.gob.pe/presidencia)  
Teléfonos: (01) 630 5800 5980-5981



**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL,  
DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL  
PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA PRECISAR EL DELITO DE  
FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCIÓN MILITAR POLICIAL Y  
ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE  
PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES**

**Artículo 1. Modificación del artículo II del título preliminar y del artículo 65 del  
Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094**

*Se modifica el primer párrafo y se incorporan un segundo y tercer párrafo en el  
artículo II del título preliminar; y un segundo párrafo en el artículo 65 del Código  
Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, en los siguientes términos:*

**“Artículo II.- Delito de función**

*El delito de función es toda conducta ilícita por acción u omisión, cometida  
por un militar en acciones militares o un policía en situación de actividad,  
en acción de armas, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con  
ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la  
existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas  
o Policía Nacional.*

*Para el personal de las Fuerzas Armadas se considera delito de función toda  
conducta ilícita que se cometa durante acciones militares para el  
mantenimiento o restablecimiento del orden interno y en el cumplimiento de  
otras funciones legalmente establecidas, en el marco de un estado de  
emergencia.*

*En el caso del personal de la Policía Nacional se considera delito de función  
toda conducta ilícita que se cometa en el cumplimiento de su finalidad  
fundamental y de sus funciones y atribuciones de prevención e investigación  
del delito, de control de identidad, de inteligencia, de fiscalización del*





*cumplimiento de las normas de tránsito, de seguridad personal, domiciliaria y de instalaciones, de vigilancia y control de fronteras, de práctica y emisión de peritajes oficiales de criminalística, así como de otras funciones establecidas en sus leyes y reglamentos, en el marco de un estado de emergencia.*



**Artículo 65.- Colaboración con organización ilegal**

*El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación.*



*Si el militar o el policía colabora con cualquier grupo armado no autorizado por la ley, banda u organización criminales, de cualquier manera, aprovechando su respectiva función en calidad de autor, autor mediato, coautor, instigador o cómplice de la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua”.*

**Artículo 2. Modificación del artículo III del título preliminar y 26 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957**

*Se incorpora un segundo párrafo en el artículo III del título preliminar y se modifica el numeral 5 del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:*

**“Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple.-** Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.

*No podrán seguirse, en ningún caso, procesos penales en la jurisdicción ordinaria y la militar policial a la vez en contra de ningún militar o policía, cuando los hechos y sujetos investigados o procesados sean los mismos.*

[...]

**Artículo 26 Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.- Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:**



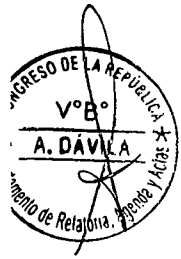
1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.
2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
3. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
4. Conocer de la acción de revisión.
5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar; no pudiéndose disponer, en ningún caso, que se sigan los procesos penales en ambas jurisdicciones a la vez, cuando los hechos y sujetos investigados o procesados sean los mismos; debiendo preferir en su resolución a la jurisdicción militar policial, cuando se trate de delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el cumplimiento de su función, en acciones militares, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, o acción de armas y que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú.

[...]”.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

#### **ÚNICA. Archivo de la investigación**

*A pedido de parte o del juez militar policial competente, en los casos en que no exista sentencia firme o consentida dictada en última instancia, los jueces y órganos jurisdiccionales penales competentes de la jurisdicción ordinaria, previa solicitud de información al fuero militar policial y constatación de la existencia de un proceso penal que se venga siguiendo o se haya seguido en la jurisdicción militar policial por los mismos hechos y sujetos; disponen el archivamiento definitivo de la investigación preparatoria o proceso penal en trámite en un plazo*



no mayor de treinta días hábiles de realizado el requerimiento, sin necesidad de audiencia previa y mediante decisión inimpugnable; dejando sin efecto cualquier sentencia condenatoria que no tenga la condición de cosa juzgada, procediendò a la anulación de los antecedentes policiales, penales y judiciales que se hayan podido generar. Asimismo, se deja sin efecto cualquier medida de coerción personal y real que se hubiera dictado en contra de los procesados y no procede el pago de la reparación civil que se haya podido disponer.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO  
Presidente encargado del Congreso de la República

ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA  
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA